

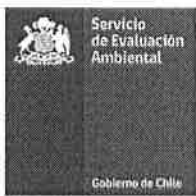
**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AUTONOMÍA
DE GENERACIÓN DE VAPOR".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0468

SANTIAGO, 21 SEP 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 026/2005, de fecha 20 de enero de 2005 (en adelante "RCA N° 026/2005"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Tratamiento Secundario de RILes Planta Puente Alto de Papeles Cordillera S.A.", del titular Papeles Cordillera S.A.
- 2.- El Oficio Ord. N° 609 de fecha 23 de marzo de 2012 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM") que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), de modificaciones a la RCA N° 026/2005, del titular Papeles Cordillera S.A.
- 3.- La Resolución Exenta N° 206/2013, de fecha 02 de mayo de 2013 (en adelante "RCA N° 206/2013"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Cogeneración", del titular Papeles Cordillera S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N° 0369, de fecha 19 de agosto de 2014, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Ajustes Operacionales y de Equipos de la Planta de Cogeneración", del titular Papeles Cordillera S.A.
- 5.- La Resolución Exenta N° 0585, de fecha 15 de octubre de 2015, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Modificaciones al Proceso de Deshidratado y Mezcla de Lodos en la Planta de Tratamiento de Efluentes", del titular Papeles Cordillera S.A.
- 6.- La Carta ingresada, con fecha 25 de abril de 2016, ante la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, mediante la cual el señor Edgar González Tatlock, en representación de Papeles Cordillera S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Autonomía de Generación de Vapor" (en adelante el "Proyecto").
- 7.- La Carta RM/P N° 1167 de fecha 20 de julio de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 6.
- 8.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 08 de septiembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.



- 9.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 10.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 026/2005, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Tratamiento Secundario de RILes Planta Puente Alto de Papeles Cordillera S.A., el cuál consistió en adicionar al sistema de tratamiento primario de Residuos Industriales Líquidos (RILes) de la Planta de Papeles Cordillera S.A. en Puente Alto, un sistema de tratamiento secundario con desinfección, que permita da cumplimiento al D.S N° 90/00 del MINSEGPRES "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a descargas de residuos líquidos a aguas marinas y superficiales". Para ello se adicionarían los siguientes procesos: Digestión/aireación; Clarificación/sedimentación; Desinfección.
- 2.- Que, mediante RCA N° 206/2013, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Cogeneración", cuyo titular es Papeles Cordillera S.A., el cual consistió en la instalación de un sistema compuesto principalmente por dos turbinas a gas natural, con sus respectivos generadores eléctricos de potencia neta de 25 MW (nominales) cada uno, cuyos gases calientes de combustión pasarán por 2 calderas recuperadoras de calor, las cuales tendrían una capacidad máxima de generación de 35 toneladas de vapor por hora (tvh) cada una.
- 3.- Que, mediante el Oficio Ord. N° 609 de fecha 23 de marzo de 2012, del SEA RM, se pronunció en base a los antecedentes proporcionados al efecto, determinando que la variante propuesta, consistente en el mejoramiento de la eficiencia del proceso de tratamiento secundario y la instalación de equipos adicionales a los existentes al momento de la consulta, no constituían un cambio de consideración, por tanto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 4.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 0369, de fecha 19 de agosto de 2014, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia del denominado Proyecto "Ajustes Operacionales y de Equipos de la Planta de Cogeneración" presentado ante la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, por el señor Edgar González Tatlock, en representación de Papeles Cordillera S.A., señalando que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificación propuesta, la cual consistió en la incorporación de equipos menores y precisión de rangos operacionales, no introducía cambios de consideración al proyecto original, de manera tal que no constituía una modificación del proyecto, no requiriendo ingresar al SEIA de forma obligatoria.

- 5.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 0585, de fecha 15 de octubre de 2015, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia del denominado Proyecto “Modificaciones al Proceso de Deshidratado y Mezcla de Lodos en la Planta de Tratamiento de Efluentes” presentado ante la Dirección Regional del SEA RM, por el señor Edgar González Tatlock, en representación de Papeles Cordillera S.A., dicha resolución señala, que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, las modificaciones propuestas que consistieron principalmente en el aumento de la generación de lodos primarios producto de cambios en la proporción de los insumos utilizados en la fabricación de papel, generando en promedio 130 ton/día, en base seca, lo que se traduce además en el aumento en el flujo de camiones en un promedio de 3 camiones/día respecto de los calificado ambientalmente en la RCA N° 026/2005, además se consulta la incorporación de un sistema de deshidratado de lodos secundarios mediante centrifugas y la realización del secado de lodos primario y secundario por separado para realizar posteriormente el proceso de mezcla, a diferencia de lo aprobado mediante la RCA N° 026/2005 que contempla el orden inverso, no constituirían un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA.
- 6.- Que, con fecha 25 de abril de 2016, el Proponente consulta la pertinencia de ingreso de los cambios propuestos a los proyectos calificados ambientalmente favorables mediante las RCA N° 026/2005 y RCA N° 206/2013, que consisten en:
- 6.1 El autoabastecimiento de vapor de Papeles Cordillera debido a la suspensión, desde el 1° de abril de 2016, del suministro que efectuaba la empresa Energías Industriales S.A (“EISA”), proveniente de su proyecto de caldera a biomasa. Esto, debido al término del contrato de suministro celebrado entre Papeles Cordillera y EISA, con la implicancia de que EISA deba retirar todas sus instalaciones desde el sitio de Papeles Cordillera que utilizaba en comodato.
- 6.2 Como consecuencia del cese del suministro de vapor de EISA, se generaron cambios en la disposición final de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Efluentes debido a que parte de los lodos primarios provenientes de dicha planta eran utilizados como combustible en la Caldera de Biomasa de EISA.
- 6.3 El establecimiento industrial de Papeles Cordillera requiere un suministro de vapor de 90 tvh promedio anual para su funcionamiento. Hasta antes del término del contrato de suministro con EISA, la mayor parte (más del 78%) del suministro de vapor provenía de instalaciones propias consistentes en el turbogenerador de la Planta de Cogeneración y una planta térmica compuesta de 3 calderas que funcionan por medio de gas natural o petróleo (Planta Térmica) y que se denominan Caldera N° 1, Caldera N° 2 y Caldera N° 3. El vapor restante era generado por la Caldera de Biomasa de EISA.
- El proyecto de la Planta de Cogeneración, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, inició su fase de operación en enero de 2016, dicho proyecto consiste en una turbina a gas natural o turbogenerador de 50 MW de potencia nominal cuyos gases calientes de combustión pasan por una Caldera Recuperadora de calor que cuenta con una capacidad máxima de 70 tvh.
- En la actualidad, luego del cese de suministro de EISA, el diferencial de vapor requerido es generado por la Planta Térmica mediante las Calderas 1, 2 o 3, que cuentan con la capacidad instalada para producirlo, mientras que la Caldera Recuperadora se mantiene en los rangos de funcionamiento autorizados.
- 6.4 Por otro lado, la RCA N° 026/2005 autoriza que los lodos generados en la Planta de Efluentes podían ser utilizados como combustible en la Caldera de Biomasa de EISA o enviados a disposición final en relleno sanitario o lugar autorizado. En la actualidad, luego del cese del suministro de vapor desde la Caldera de Biomasa de EISA, la totalidad de los lodos generados son enviados a sitios de disposición final que cuentan con autorización ambiental para recibirlos.



El detalle de los considerandos de la RCA N° 26/2005 y la RCA N° 206/2013 a ser modificados se presentan a continuación:

Tabla 1. Modificación de proyecto

Referencia	Descripción	Modificación propuesta
Generación de vapor	<p>Considerando 3.15.2.3 de la RCA N° 206/2013</p> <p><i>Con el Proyecto en operación, las actuales Calderas de la Planta Térmica, continuarán siendo utilizadas, con una generación de vapor máxima de 10 tvh, por lo cual, no será necesario que operen simultáneamente, sino sólo operará una de ellas a la vez, salvo en condición de respaldo de una contingencia donde podrían llegar a operar bajo las mismas condiciones actuales.</i></p> <p><u>Cambio de no consideración de la RCA N°206/2013, propuesto en consulta de pertinencia, resuelta mediante Resolución Exenta N° 0369 de fecha 19/08/2014, detallada en el Vistos 4:</u></p> <p><i>La operación de la Planta de Cogeneración es satisfacer principalmente la generación eléctrica y no las necesidades de vapor, pudiendo este bajar hasta 40 tvh (nivel mínimo técnico) debiendo las calderas actuales generar el complemento, con el fin de cumplir con los requerimientos de vapor de la Planta.</i></p>	<p>Las calderas de la Planta Térmica abastecen entre 20 a 50 tvh operando sólo una de ellas a la vez, salvo en los casos cuando se detenga el turbogenerador donde podrían operar 2 calderas simultáneamente suministrando todo el vapor requerido.</p>
Residuos Sólidos	<p>Considerando 5.6.2 de la RCA N° 26/2005</p> <p><i>Utilizar los lodos generados de la operación, como combustible en la caldera de biomasa existente.</i></p>	<p>Los lodos generados en la operación son enviados a sitios de disposición final que cuentan con las autorizaciones ambientales para recibirlos.</p>
Flujo Vial	<p>Considerando 5.6.2 de la RCA N° 26/2005</p> <p><i>Operar con un flujo de 12 camiones por día para el traslado de lodos, el que no será mayor que el actual de la planta.</i></p> <p><u>Cambio de no consideración de la RCA N°26/2005, propuesto en consulta de pertinencia, resuelta mediante Resolución Exenta N° 0585 de fecha 15/10/2015, detallada en el Vistos 5:</u></p> <p><i>Como consecuencia del aumento en la generación de lodos primarios, el flujo de camiones aumenta a un promedio aproximado de 15 camiones/día, lo que implica un aumento de 3 camiones/día respecto de lo calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 26/2005.</i></p>	<p>Se mantienen los 15 camiones/día, pero se precisa que se genera un aumento en los kilómetros a recorrer, considerando que todos los viajes se realizan hasta un sitio de disposición final en reemplazo de los viajes que se realizaban a la Caldera de Biomasa de EISA.</p>

- 3.- Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, la operación del Proyecto no implica un aumento en el consumo de vapor del Establecimiento Industrial respecto de lo autorizado ambientalmente mediante RCA N° 206/2013, manteniéndose el consumo promedio anual en 90 toneladas de vapor hora. No se contempla la ejecución de ninguna obra adicional para la producción de vapor sino que se modifican cambios operacionales, por lo tanto no se modificarán las características de las calderas de la Planta Térmica. De acuerdo a lo anterior, el abastecimiento de vapor para el Establecimiento Industrial de Papeles Cordillera queda establecido de la siguiente forma:

Tabla 2. Abastecimiento de vapor

Calderas	Generación de vapor	
	RCA N° 206/2013 y Resolución Exenta N° 369/2014 que resuelve consulta de pertinencia singularizada en el Vistos 4.	Modificación propuesta
Calderas Planta Térmica (Calderas 1, 2 y 3)	0-32 tvh	20-50 tvh
Caldera Recuperadora (asociada a la turbina)	40-70 tvh	40-70 tvh
Caldera EISA	10-20 tvh	0
Total consumo (promedio anual)	90 tvh	90 tvh

Fuente: Tabla 3, de la presentación singularizada en el Vistos 8.

- 4.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 5.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.



- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 6, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con calificación ambiental favorable mediante las RCA N° 26/2005 y RCA N° 206/2013. Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no evaluadas mediante las RCA N°26/2005 y RCA N°206/2013, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que los cambios propuestos, que consideran más bien ajustes operacionales, mantienen en general, las condiciones evaluadas y no alteran la naturaleza o las características propias de los proyectos aprobados, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante las las RCA N°26/2005 y RCA N°206/2013.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 7.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Autonomía en la generación de vapor" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Sistema de Tratamiento Secundario de RILes, Planta Puente Alto de Papeles Cordillera S.A" aprobado mediante RCA N° 26/2005 y del proyecto "Planta de Cogeneración" aprobado mediante RCA N°206/2013, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 8.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

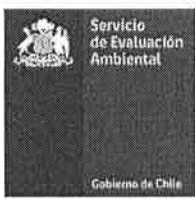
- 1.- **Que, el Proyecto “Autonomía en la generación de vapor”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Edgar González Tatlock, en representación de Papeles Cordillera S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



Andrés
ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

W/ACP



Distribución:

- Señor Edgar González Tatlock, en representación de Papeles Cordillera S.A., Av. Eyzaguirre N° 01098, comuna de Puente Alto.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 51-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10.314/16.